



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

INFORME

SOBRE LA COMUNICACIÓN DE DATOS PERSONALES EN LOS PROCESOS DE MEDIACIÓN PENAL.

I. ANTECEDENTES

1. Por un juzgado de Córdoba se ha planteado ante esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial una consulta respecto al tratamiento de datos personales en los procesos de mediación penal.

Según la consultante, la Junta de Andalucía desea que desde el juzgado se deriven los asuntos (en principio delitos leves), que a su vez pueden ser objeto de mediación, remitiendo los datos del denunciante/s y denunciados/s con copia de la denuncia y/o atestado, y ellos se encargarían de ponerse en contacto con las partes en litigio para informarles si están interesados en acudir a la mediación y en caso positivo ya los citan directamente ellos para que acudan a las sesiones necesarias, ahorrándole así el trabajo de información y citación al órgano judicial, de modo que la mediación Penal no suponga ninguna carga adicional al Juzgado.

Sobre esta forma de obrar, surge la duda de si se puede facilitar toda esa información al equipo de mediación sin vulnerar la ley de protección de datos, máxime teniendo en cuenta que las personas que lo integran no son funcionarios de la Administración de Justicia.

2. Con posterioridad, por el Servicio de Mediación de la Dirección General de Justicia, Juvenil y Cooperación de la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública de la Junta de Andalucía se ha enviado a esta Dirección el documento "*Protocolo de Servicio de Mediación Penal actualizado a fecha de 17 de octubre*". Se trata de un protocolo que "*proporciona una guía sencilla y comprensible de actuación y comunicación entre las personas profesionales que prestan el servicio de mediación penal, los órganos judiciales y cada Fiscalía sobre los casos penales seleccionados que se han de derivar a mediación*". Dentro de su contenido se encuentra, entre otros, "3. Principios de actuación", "4. Delitos susceptibles de mediación penal y momento procesal para la derivación", "5. Órganos judiciales que



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

pueden derivar y selección de asuntos”, “6. Procedimiento para realizar la derivación del órgano judicial al SEMPMA”, así como diversos anexos como “Documento 1 opción A Información a la víctima del procedimiento de mediación -previa a llamada telefónica-”, “Documento 1 opción B”, “Documento 2 Comunicación a la persona denunciada y a su abogado/a de la selección de su expediente para la mediación”, “Documento 3 Remisión de asunto al servicio de mediación penal de adultos”, “Documento 4 Inviabilidad del proceso de mediación // no localización // ampliación plazo”, “Documento 5 Consentimiento informado de participación en la mediación penal”, “Documento 6 Modelo información de inicio o no del proceso de mediación”, “Documento 7 Modelo información renuncia de acciones penales”, “Documento 8 Modelo Acuerdo de Reparación”, “Documento 9 Informe cierre proceso de mediación”, “Documento 10 Comunicación solicitando el seguimiento de los acuerdos alcanzados”, “Documento 11 Encuesta de satisfacción”, y “Documento 12 Ficha de estadísticas”.

3. También se ha mantenido una reunión con el Servicio de Mediación de la Dirección General de Justicia, Juvenil y Cooperación de la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública de la Junta de Andalucía a los efectos de aclarar dudas sobre la forma de proceder.

II. CONSIDERACIONES

4. Los tratamientos de datos personales que se realizan en el curso de los procedimientos judiciales se rigen por la normativa de protección de datos. Así se desprende inequívocamente de lo dispuesto en el artículo 2, apartado 4, de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (“[e]l tratamiento de datos llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales de los procesos de que sean competentes, así como el realizado dentro de la Oficina Judicial, se regirán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 y la presente ley orgánica, sin perjuicio de las disposiciones de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que le sean aplicables”) y en el artículo 236 ter, apartado 1, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la redacción dada por la disposición final tercera de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales ([e]l tratamiento de los datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de los procesos de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, se regirá por lo dispuesto



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

en el Reglamento (UE) 2016/679, la Ley Orgánica 3/2018 y su normativa de desarrollo, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo y en las leyes procesales”).

5. La consulta formulada se refiere a tratamientos de datos personales obrantes en un procedimiento del orden penal. En este sentido, debe tenerse presente que los tratamientos que se sitúan en el ámbito de la investigación y enjuiciamiento de las infracciones penales se rigen por la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2, apartado 2, de esta ley orgánica “[e]l tratamiento de los datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de las actuaciones o procesos de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, en el ámbito del artículo 1, se registrará por lo dispuesto en la presente Ley Orgánica, sin perjuicio de las disposiciones de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, las leyes procesales que le sean aplicables y, en su caso, por la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal. Las autoridades de protección de datos a las que se refiere el capítulo VI [la Agencia Española de Protección de Datos y las autoridades autonómicas de protección de datos] no serán competentes para controlar estas operaciones de tratamiento”.

Por lo demás, respecto de este ámbito jurisdiccional, el apartado 2 del artículo 236 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que “[e]n el ámbito de la jurisdicción penal, el tratamiento de los datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de los procesos, diligencias o expedientes de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, se registrará por lo dispuesto en la Ley Orgánica de protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo y en las leyes procesales y, en su caso, por la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal”.

6. Los tratamientos de datos a que se refiere la consulta deben ser considerados tratamientos de datos *con fines jurisdiccionales*, al reunir los dos elementos señalados al respecto en el apartado 1 del artículo 236 bis LOPJ, esto es, que los datos personales tratados se encuentren incorporados



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

a los procesos y que los tratamientos de tales datos tengan por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional.

Como se indica en la consulta, la cuestión planteada versa sobre el alcance de una cesión de datos personales relativa a aquellos asuntos (en principio delitos leves) que pueden ser objeto de mediación, en relación con la información que se facilitaría al Servicio de Mediación de la Junta de Andalucía, a los efectos de que éstos se pusieran en contacto con las partes en litigio para informarles sobre la mediación, y en caso afirmativo, ya se les citaría directamente para acudir a las sesiones necesarias. Esta posible cesión de datos personales no obsta a la consideración de dicha cesión como tratamiento con fines jurisdiccionales el que los ulteriores tratamientos que se realicen por el referido Servicio de Mediación de la Junta se desarrollen en un entorno -el de la mediación- que resulta ajeno al propio de los procedimientos judiciales.

7. En el procedimiento de mediación -a lo largo de todo él- se otorga un papel central al consentimiento tanto de la víctima como del infractor. Así se desprende de la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas del delito, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo, así como de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, mediante la que se ha producido la trasposición de dicha directiva al derecho interno español.

En este sentido, debe citarse lo prevenido el artículo 12 de la Directiva, bajo la rúbrica de "*[d]erecho a garantías en el contexto de los servicios de justicia reparadora*", el cual, sobre la base de que los Estados miembros deben adoptar medidas para proteger a la víctima contra la victimización secundaria o reiterada, la intimidación o las represalias, las cuales deben aplicarse cuando se faciliten servicios de justicia reparadora, determina las condiciones mínimas que deben cumplir tales medidas, incluyendo entre las mismas, entre otras, las siguientes : i) que los servicios de justicia reparadora se basen en el consentimiento libre e informado de la víctima, el cual podrá ser retirado en cualquier momento; ii) que antes de participar en el proceso de justicia reparadora se ofrezca a la víctima información exhaustiva e imparcial sobre el mismo y sus posible resultados; iii) que todo acuerdo deba ser alcanzado de forma voluntaria; y iv) que los debates en los procesos de justicia reparadora sean confidenciales y no se difundan posteriormente sino con el acuerdo de las partes o si así lo exige el Derecho nacional por razones



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

de interés público. El apartado 2 de este mismo artículo 12 prevé que los Estados miembros deberán facilitar la derivación de casos, si procede, a la justicia reparadora, incluso mediante el establecimiento de procedimientos u orientaciones sobre las condiciones de tal derivación.

En el plano del derecho interno, las condiciones mínimas que se han señalado -y significadamente la necesidad del consentimiento- se recogen igualmente en el artículo 15 de la Ley 4/2015, del Estatuto de la víctima del delito, bajo la rúbrica "*Servicios de justicia restaurativa*", en los siguientes términos:

"1. Las víctimas podrán acceder a servicios de justicia restaurativa, en los términos que reglamentariamente se determinen, con la finalidad de obtener una adecuada reparación material y moral de los perjuicios derivados del delito, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) el infractor haya reconocido los hechos esenciales de los que se deriva su responsabilidad;

b) la víctima haya prestado su consentimiento, después de haber recibido información exhaustiva e imparcial sobre su contenido, sus posibles resultados y los procedimientos existentes para hacer efectivo su cumplimiento;

c) el infractor haya prestado su consentimiento;

d) el procedimiento de mediación no entrañe un riesgo para la seguridad de la víctima, ni exista el peligro de que su desarrollo pueda causar nuevos perjuicios materiales o morales para la víctima; y

e) no esté prohibida por la ley para el delito cometido.

2. Los debates desarrollados dentro del procedimiento de mediación serán confidenciales y no podrán ser difundidos sin el consentimiento de ambas partes. Los mediadores y otros profesionales que participen en el procedimiento de mediación, estarán sujetos a secreto profesional con relación a los hechos y manifestaciones de que hubieran tenido conocimiento en el ejercicio de su función.

3. La víctima y el infractor podrán revocar su consentimiento para participar en el procedimiento de mediación en cualquier momento".

8. Con arreglo a lo previsto en el apartado 3 del artículo 236 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial, "*[n]o será necesario el consentimiento del interesado para que se proceda al tratamiento de los datos personales en el ejercicio de la actividad jurisdiccional, ya sean éstos facilitados por las partes o recabados a solicitud de los órganos jurisdiccionales, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas procesales para la validez de la prueba*". Que el consentimiento del interesado no sea necesario como base de legitimación



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

de los tratamientos de datos con fines jurisdiccionales guarda íntima relación con el hecho de que la base legitimadora de estos tratamientos deba situarse en la letra e) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento general de protección de datos: *"el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento"*.

En el ámbito de los tratamientos que se rigen por la Ley Orgánica 7/2021, debe tenerse presente que su base legitimadora se contempla en su artículo 11, apartado 1, en los restrictivos términos que se señalan a continuación: *"[e]l tratamiento sólo será lícito en la medida en que sea necesario para los fines señalados en el artículo 1 y se realice por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones"*.

No obstante lo dispuesto en este precepto, la posibilidad de tratar los datos personales recogidos por las autoridades competentes para otros fines distintos de los establecidos en el artículo 1 se permite en el apartado 2 del artículo 6 de esta ley orgánica cuando tal tratamiento esté autorizado por el Derecho de la Unión Europea o por la legislación española, resultando de aplicación en estos casos el Reglamento general de protección de datos y la Ley Orgánica 3/2018. Sobre estos mismos aspectos, el apartado 3 del referido artículo 6 establece lo siguiente:

"Los datos personales podrán ser tratados por el mismo responsable o por otro, para fines establecidos en el artículo 1 distintos de aquel para el que hayan sido recogidos, en la medida en que concurren cumulativamente las dos circunstancias siguientes:

- a) Que el responsable del tratamiento sea competente para tratar los datos para ese otro fin, de acuerdo con el Derecho de la Unión Europea o la legislación española.*
- b) Que el tratamiento sea necesario y proporcionado para la consecución de ese otro fin, de acuerdo con el Derecho de la Unión Europea o la legislación española"*.

Como se desprende de los términos de la consulta y de cuanto se ha expuesto, las circunstancias señaladas en el artículo 6 de la Ley Orgánica 7/2021 se dan en el caso que se somete a consulta, por lo que el tratamiento en cuestión tendría, en consecuencia, una indiscutible base de licitud.

9. Una vez sentada la existencia de base legitimadora suficiente para que se produzca la cesión de datos personales obrantes en el proceso penal



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

al servicio de justicia restaurativa, de forma que pueda tener lugar el procedimiento de mediación en lo referente a las sesiones informativas, debe analizarse a continuación el alcance del tratamiento objeto de consulta, esto es, qué datos personales pueden o deben ser objeto de cesión a los servicios de justicia restaurativa.

A este respecto, debe tenerse en cuenta que los tratamientos de datos con fines jurisdiccionales deben ser atendidos los principios relativos al tratamiento de los datos personales proclamados en la normativa general de protección de datos, entre los que cabe citar, a efectos de este informe, los principios de "minimización de datos" y de "integridad y confidencialidad" de los datos, contemplados -respectivamente- en las letras c) y f) del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento general de protección de datos (RGPD) en los siguientes términos: "*1. Los datos personales serán: ... c) adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados (...) f) tratados de tal manera que se garantice una seguridad adecuada de los datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas y organizativas apropiadas*". La reforma operada en la Ley Orgánica del Poder Judicial por la Ley Orgánica 7/2021 ha incorporado expresamente a sus preceptos el principio de minimización de datos con la nueva redacción del apartado 1 del artículo 236 quinquies: "*[l]as resoluciones y actuaciones procesales deberán contener los datos personales que sean adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados, en especial para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión*". Y respecto del proceso penal, por último, el artículo 6 de la Ley Orgánica 7/2021, destinado a enumerar los principios relativos al tratamiento de datos personales, establece en su apartado 1, que "*[l]os datos personales serán: (...) c) adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los fines para los que son tratados (...) f) tratados de manera que se garantice una seguridad adecuada, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito (...)*".

10. En consecuencia, debe tenerse en cuenta como elementos fundamentales el principio de minimización de datos y la posición central que el consentimiento de víctima e infractor tienen en toda esta materia. De la conjunción de ambos resultarían las siguientes consideraciones, que darían respuesta a las dudas que se formulan en la consulta:



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

- Una vez acordada la derivación a la mediación penal por el titular del órgano judicial, los datos que inicialmente sean objeto de cesión al Servicio de Mediación deben ser los adecuados, necesarios y pertinentes en relación con la finalidad de que se trata, que no es otra que el arranque del procedimiento de mediación con la sesión informativa, esto es, los datos de identificación de las partes y los datos de contacto de quienes les representan y asisten en el procedimiento judicial.

- En el desarrollo del procedimiento de mediación los Servicios de la Junta apreciarían la necesidad de acceder a actuaciones del procedimiento judicial -en las que obren los correspondientes datos personales, de las partes o de otros intervinientes en el proceso-, cabe, en primer término, que tales actuaciones se soliciten a las propias partes del proceso judicial, de obrar en su poder, las cuales podrán adoptar al respecto la decisión que consideren pertinente, consintiendo o no la entrega de tales actuaciones.

-De no resultar adecuada la anterior vía, por no obrar en poder de las partes dichas actuaciones o por comportar su petición a la víctima algún tipo de perjuicio material o moral nuevo para ella, podría dirigirse la solicitud de las actuaciones que fuesen precisas a los fines de la mediación al propio órgano judicial, si bien deberían darse para ello las siguientes condiciones: i) que quienes intervienen en el procedimiento de justicia reparadora hayan prestado su consentimiento al acceso a los datos obrantes en el procedimiento judicial; ii) que al órgano judicial le conste la prestación de dicho consentimiento; y iii) que los datos a los que se tenga acceso sean los adecuados, necesarios y pertinentes a los fines del procedimiento de mediación, puesto que no necesariamente habría que remitir toda la documentación judicial, dependiendo de cada caso concreto.

En consecuencia, todo ello supone la necesidad modificar el "*Protocolo de Servicio de Mediación Penal*" para que su contenido se adecue a lo anteriormente descrito.

11. En este sentido, procede poner de relieve que el criterio expuesto en los apartados anteriores es el mismo que esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos ya puso de manifiesto en relación con la respuesta a una consulta en febrero de 2023, en que se planteaba respecto al Servicio de Justicia Restaurativa de otra Comunidad Autónoma si una vez que se ha acordado por el juzgado la remisión a dicho Servicio del nombre, apellidos de las partes, teléfono, dirección y nombre de los abogados, había



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

que comunicar también las actuaciones judiciales practicadas, atestados, informes médicos, y declaraciones.

12. Por lo demás, debe recordarse que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 236 bis, apartado 1, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el responsable del tratamiento que comporta la cesión de datos obrantes en el procedimiento judicial es el órgano judicial competente y, dentro de él, quien tiene atribuida la competencia por la normativa vigente; y que es el responsable del tratamiento quien, de conformidad con lo establecido en el apartado 5 del artículo 6 de la Ley Orgánica 7/2021, debe garantizar y estar en condiciones de demostrar el cumplimiento de sus obligaciones, entre ellas la de atender los principios relativos al tratamiento de datos personales establecidos en el referido artículo 6. En consecuencia, ante una eventual solicitud de acceso a actuaciones del proceso en las que obren los correspondientes datos personales, compete al responsable del tratamiento la aplicación del principio de minimización de datos a la concreta cesión que de ellos pudiera producirse, debiendo comprobar, en consecuencia, que los datos personales concernidos son adecuados, necesarios y pertinentes a los fines de que se trata, aun cuando le pudiera constar un consentimiento genérico prestado por las partes del procedimiento de mediación para el acceso a las actuaciones procesales por los servicios de justicia restaurativa.

Las anteriores consideraciones deben entenderse sin perjuicio de la regulación general del acceso a los documentos y actuaciones obrantes en los procedimientos judiciales, contenida esencialmente -al margen de las normas procesales específicas de cada orden- en los artículos 234 y 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el Reglamento 1/2005 de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, aprobado por Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial de 15 de septiembre de 2005. Únicamente resta añadir en este punto que las decisiones que en este ámbito corresponden, dentro de cada órgano judicial, a quien tiene legalmente atribuida la competencia para ello, deben atender las exigencias derivadas de la normativa de protección de datos en los términos que se han expuesto.

13. Por último, respecto al tratamiento de los datos personales que reciba el Servicio de Mediación Penal deberá ajustarse igualmente a la normativa de protección de datos personales, sometiéndose el personal que acceda a los mismos al deber de secreto, y no pudiendo utilizar los datos personales para otras finalidades.